

AC 11 59

Escuchan las emisiones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. A partir de ahora, da comienzo el curso de acceso para mayores de 25 años. Buenas noches, hoy el curso de acceso está dedicado a la asignatura Introducción al Derecho.

Van a ser 30 minutos a lo largo de los cuales el profesor Jesús García Sánchez hablará del matrimonio civil y del matrimonio canónico y de las relaciones dentro del ámbito de sus propios derechos. Sabemos que el derecho civil constituye una parte del derecho privado, es en definitiva derecho privado por excelencia, que tiene por objeto el estudio de las normas que regulan las relaciones entre los particulares. El derecho civil contempla las facetas del ordenamiento jurídico privadas más próximas al hombre, las más íntimas, las de su relación cotidiana.

Por eso regula la persona, sus derechos de la personalidad, su capacidad, sus relaciones familiares, su matrimonio, su sucesión para después de su muerte, etc. Por su parte, el derecho canónico también está compuesto por un sistema de normas ordenadoras, como siempre de conducta de hombre que viven en una determinada sociedad. Lo que pasa que el derecho canónico regula determinadas relaciones que se dan entre esos hombres y dentro de su ámbito social.

El derecho canónico es un ordenamiento jurídico establecido por la Iglesia en el que se recoge y regula su organización jurídica y las relaciones entre sus órganos y sus fieles. El derecho canónico tuvo una gran trascendencia histórica ya que en la Edad Media formaba con el derecho romano lo que llamaban el derecho común, que regulaba las relaciones que se producían entre los cristianos de Occidente. Aquí debo hacer unas pequeñas aclaraciones.

Desde los primeros tiempos en la Iglesia se denominó canón a toda norma de fe, a toda norma de costumbre o liturgia. Así, canones sería la denominación que en la Edad Media también se utilizaría para calificar las leyes eclesiásticas. En la actualidad el derecho canónico está recogido en el Code Juris Canonici, es una colección de leyes promulgada en el año 1917, siendo Papa Benedicto XV.

Por lo tanto, el derecho canónico se trata de un ordenamiento jurídico que goza de las siguientes características. Pero que quede claro que estas características son a juicio de los canonistas. Es, en primer lugar, un derecho auténtico en el sentido de que lo ha aprobado la suprema autoridad eclesiástica.

En segundo lugar, es un derecho universal, aplicable a toda la Iglesia Latina y por último, es un derecho exclusivo, ya que salvo en contadas ocasiones excepcionales que hay que recurrir a otras fuentes, en el Códex están contenidas todas las leyes, todas las normas de la Iglesia. Ahora, la otra cara de la moneda. Calificar como derecho a estas normas, o a esas normas obligatorias de conducta aprobadas por la Iglesia para ordenar la sociedad eclesiástica, y

algunas facetas también de la vida de los fieles, ha hecho surgir unas polémicas en torno a si es adecuada la utilización del término derecho en estas circunstancias.

Nosotros, en esta exposición, no vamos a entrar en el análisis del problema. Algunos filósofos, como por ejemplo el fallecido profesor legal Lacambra, profundizan en el estudio de estas normas de conducta obligatorias en relación a unas normas morales, a unas normas religiosas, con las cuales no podemos confundirlas. Esto porque el derecho canónico afecta al fuero externo del individuo u orden externo de la fe, mientras que las normas morales, así como las afirmaciones sobre la fe, obligan al fuero interno.

Ahora bien, según los canonistas, el derecho canónico se basa en reglas creadas por Dios mismo, que se nos han revelado bien por las sagradas escrituras, bien por la tradición, o bien han sido ingeniadas por la razón, constituyendo esto último parte integrante de lo que denominamos, o de lo que se denomina derecho natural. Por ello, la mayoría de las reglas del derecho canónico son inmutables, no pudiendo ser modificadas por la Iglesia, a no ser que se trate de normas que directamente las haya creado la propia Iglesia. Conviene que ustedes piensen detenidamente en esto último, ya que más adelante en esta exposición me referiré al matrimonio, a la disolubilidad de este.

En otras ocasiones, ustedes tendrán también oportunidad de estudiar alguna institución o alguna figura polémica del derecho. Pues bien, en todos estos casos, en todas estas circunstancias, lo que deben hacer es pensar en lo que oigan, lo que lean, y lo que ustedes en definitiva, a lo que ustedes lleguen a las conclusiones, que ustedes, en base al que adquieran, vayan acudiendo. Bien, creo que ha quedado clara esta introducción sobre el derecho civil y el derecho canónico.

Has dicho Jesús que el derecho civil es un derecho privado por excelencia. Lo que no ha quedado tan claro es si el derecho canónico es público o privado. Bien, el derecho canónico poseerá a su vez dos facetas, es decir, las ramas del derecho público y las del derecho privado.

Pues no sólo va a regular la organización jurídica de la Iglesia, las relaciones entre sus órganos, y las relaciones entre estos órganos con los fieles, sino que además también contempla las relaciones puramente privadas de los fieles entre sí. ¿Por qué has comenzado hablando del derecho civil y del derecho canónico? Quizás sea conveniente que aclares a nuestros alumnos por qué ha seguido este sistema. Sí.

Dado que el tema central de nuestra exposición lo constituye el matrimonio en sus dos facetas, la civil y la canónica, he considerado oportuno hacer un breve recordatorio del derecho civil y de exponer también unas nociones generales sobre el derecho canónico. ¿Y qué orden vas a seguir ahora a continuación en tu exposición? Primeramente, y con brevedad, me referiré a la familia, al derecho de familia, explicando su enclave dentro del derecho. Luego trataré el matrimonio como una de las principales instituciones que regula el derecho de familia.

Y por último me detendré en el estudio concreto del matrimonio civil, relacionando la

regulación civil con la regulación canónica del matrimonio. Bien. Entonces vas a pasar ahora mismo inmediatamente a hablarnos del derecho de familia y la familia.

Sí, efectivamente. Si analizamos y pensamos en la historia que leemos o que observamos a veces, vemos que la familia se trata de una comunidad creada a través del matrimonio. La familia está compuesta por los padres o progenitores y por los hijos procreados por éstos.

También constituyes parte integrante de la familia otras personas unidas por vínculo de sangre o incluso por una sumisión a una misma autoridad. Voy a hacer unas pequeñas aclaraciones a esto que acabo de decir, para que ustedes tengan en cuenta cuando después me refiera al hablar en concreto del matrimonio a las prohibiciones para contraer el matrimonio. Cuando hablamos de familia nos podemos referir a distintos grupos de personas.

Los vínculos que ligan a estas personas que componen la familia son los siguientes, son tres en concreto. El vínculo de parentesco matrimonial o de sangre, entonces serán parientes con sanguíneos todos aquellos que lleven en su parte o en parte al menos la misma sangre o lógicamente podrá haber parentesco no matrimonial de sangre porque la filiación puede ser dentro del matrimonio o fuera del matrimonio, matrimonial o no matrimonial. El vínculo de parentesco político llamado también vínculo de afinidad que el une o que liga a un esposo con los parientes de sangre del otro.

Y por último el parentesco de adopción o adoptivo que procede precisamente de esta institución de la adopción. Esta de estas aclamaciones continúa el hilo de la exposición que habíamos dejado antes. La familia es algo connatural al hombre.

Su existencia se remonta o se puede remontar al origen de la humanidad. El legislador no crea a la familia sino que solamente la tiene en cuenta para regular otras relaciones de la vida humana, por ejemplo la adopción a la cual acabamos de hacer referencia, también la tutela, etc. Asimismo también regula distintos aspectos de la familia como por ejemplo la filiación.

Pues bien, el vínculo mediante el cual legalmente se crea una familia es el del matrimonio. Esta es la institución, el matrimonio que vamos a ir examinando haciendo en primer lugar una breve exposición histórica de esta institución para a continuación hacer un examen del ordenamiento jurídico vigente en la actualidad. Bien, en la exposición histórica que previamente desarrollarás, ¿es donde queda clara la relación civil y canónica de la institución matrimonial? Sí, vamos a ello.

En el derecho romano clásico, el contrato o acto matrimonial tuvo poca importancia ya que el matrimonio sólo se caracterizaba por la mera convivencia de los esposos. Siempre claro está que se dieran dos requisitos. El primero era la intención o el ánimos de los esposos de ser marido y mujer.

Este elemento era el elemento espiritual y se denominaba la *effectio maritalis*. Y el segundo era el corpus, es decir, la unión o la comunidad de vida. Sí, a ver si me vas a aclarar esto, Jesús.

En el derecho romano el matrimonio podía dejar de existir en cualquier momento. Exacto,

efectivamente. No existía un consentimiento inicial, sino que se trataba de un consentimiento que, por decirlo así, se iba renovando continuamente por el mero hecho de la convivencia física entre dos personas, pudiendo acabar en cualquier momento que bien los esposos conviniesen de común acuerdo o bien se deshiciesen unilateralmente por uno de ellos.

El modelo que estuvo de actualidad en nuestro país hasta la ley, lo voy a citar así, 30 barra 1981 de 7 de julio, establecía que el vínculo que voluntariamente convenía del hombre y la mujer no podía disolverse. Esto, claro, lógicamente ha sido tema de polémica de controversia. Entonces, remontándonos otra vez a la historia, sería en el concilio de Trento, esto es muy importante que se fijen en todos los datos para que luego saquen sus propias conclusiones, tuvo tres fases el concilio de Trento, pero vamos, se desarrolló hacia el 1545 y terminaría hacia el 1563, pues bien, como digo, en ese concilio es donde se produjo una gran reforma jurídica en profundidad, siendo esta reforma que afectaba al derecho de la Iglesia recibida en España mediante una real cédula en tiempos de Felipe II en el año 1564.

Este concilio terminó, o procuraba, y así casi lo hizo, terminar con la celebración clandestina del matrimonio, disponiendo que para que aquel fuera válido se necesitaba que el consentimiento se manifestase de forma solente ante el párroco de uno de los contrayentes. Desde el comienzo de la Edad Moderna prevalece la autoridad, o empieza a prevalecer la autoridad del poder civil en el aspecto del matrimonio. No obstante, se tuvo que admitir un matrimonio civil subsidiario que facilitase, pues por supuesto, las relaciones, las uniones entre protestantes y entre católicos, bien en países católicos, o viceversa, en país católico, en país, perdón, protestante.

En España, al amparo de la Constitución de 1869, cuando la Revolución Gloriosa, se dicta, curiosamente, una ley provisional sobre matrimonio civil que establece que el matrimonio civil es la única forma obligatoria para todos los contrayentes, volviéndose a la forma canónica, cuando, pero se vuelve a la forma canónica cuando cambian las circunstancias políticas en el país en el año 1875. Ahora bien, aquí queda un residuo, es decir, que se conserva la forma exclusivamente civil con carácter excepcional para aquellos que así lo solicitasen siempre que declarasen que no profesaban la religión católica. Esto, lógicamente, viene a establecer una polémica de tipo político, de tipo religioso, hoy definitivamente resuelta, esperemos, por la ley de 1981 a la cual he hecho referencia, ya que esta ley recoge unos principios recogidos o planteados en nuestra Constitución del año 1978.

En el periodo republicano, en el año 1931, en adelante, una ley de junio del año 1932 instaura el matrimonio civil obligatorio para todos los contrayentes españoles, siendo el único que produciría en el país efectos civiles. Posteriormente, el concordato del año 53 de 27 de agosto, entre el Estado español y la Santa Sede, hacía que imperase el derecho de la Iglesia Católica, nuevamente, en lo que se refería al matrimonio de los bautizados, teniendo entonces que revisarse nuestra legislación civil, que es lo que se hizo, y tener que arrecudecuarse, tener que armonizarse el código civil con la legislación, con el concordato ese que se había firmado con la Santa Sede. Esto se hace a través de una ley de 24 de abril del año 1958.

¿Cuál es el significado que ha tenido la reciente modificación en nuestra legislación en esta materia? Bien, las modificaciones estas en nuestra legislación, en el nuevo sistema matrimonial del código civil impuesto por nuestra constitución del 78, desarrolla los principios dogmáticos de libertad ideológica, de creencias, de aconfesionalidad, etc., estatal, que vienen contenidas en el artículo 16 de la Constitución. Admite, junto al matrimonio civil, no sólo el matrimonio canónico celebrado según el derecho de la Iglesia Católica, sino también el celebrado en la forma prevista por una confesión religiosa distinta de la Iglesia Católica, siempre que esté debidamente inscrita en el registro correspondiente del Ministerio de Justicia. Luego, el nuevo matrimonio previsto por esta confesión religiosa es un matrimonio civil con la particularidad de que el consentimiento matrimonial que normalmente se deberá prestar ante un funcionario estatal, ahora se va a prestar o se permite que se preste ante una persona que la confesión religiosa de que se trate convenga o que viene establecido en esas normas de esa confesión religiosa.

¿Qué sucede entonces con el antiguo matrimonio canónico? Antes de esta reforma, el matrimonio canónico era para el Estado un matrimonio civil, con la única especialidad de que se contraía ante el párroco. Esto es muy importante. Ahora es sólo un auténtico matrimonio canónico, regulado por las normas de la Iglesia Católica y celebrado ante un ministro éste.

Ahora bien, solamente tendrá efectos civiles si cumple los requisitos establecidos en el derecho del Estado soberano, es decir, en las normas del Estado. Con esta opinión se pronuncian muchos eruditos del derecho civil a la hora de interpretar el derecho positivo vigente. Bien Jesús, antes de entrar a estudiar el matrimonio civil, ¿puedes dar una definición del mismo, reseñando sus caracteres más principales? Podemos definirlo como la unión legal de un hombre y una mujer, unión que se encamina al establecimiento de una plena comunidad de vida y a fundar una familia.

Debo hacer una aclaración. Algunos autores consideran que el matrimonio no es una creación del derecho, sino una institución natural querida por Dios y recogida por la ley humana como pieza fundamental de la convivencia social. En relación a los caracteres que te referías tú, antes de la reforma de 1981 privaban dos caracteres, la unidad y la indisolubilidad del vínculo.

En cuanto a la unidad, en la actualidad prevalece, pues el estado solo acepta el matrimonio monógamo. Ahora bien, en relación a la indisolubilidad, hoy se permite la disolución, además de por la muerte, por divorcio. Nada más tienen ustedes que consultar el artículo 85 del código civil para comprobarlo.

Esto en el plano civil, pues para el derecho canónico seguirán unidos los cónyuges aunque estén divorciados civilmente. Esta controversia no importa, pues el derecho civil es soberano en su regulación ya que representa el derecho del Estado. Entonces incluso disolverá por divorcio el matrimonio canónico.

En relación a los fines, que es algo que no me has comentado pero que también hacía antes referencia y hace la regulación canónica, nosotros intuimos que los cónyuges deben ayudarse y

complementarse espiritual y corporalmente y no vamos a profundizar más en esto. Bien, supongo que ahora vas a seguir profundizando más en lo que es el matrimonio civil, pero puedes ir relacionando su situación antes y después de la reforma del código civil del año 1981. Sí.

Antes de la reforma del código civil de 1981, el matrimonio laico o civil estaba regulado en todos los aspectos por el derecho del Estado y sometido a los tribunales de éste. Ahora bien, solamente se permitía contraer este tipo de matrimonio a los no católicos, bien porque no profesasen religión alguna o por profesar una religión distinta a la religión católica. Además, antes de la reforma, aun cuando se permitiese contraer en casos excepcionales el matrimonio civil, no se permitía en ningún momento el divorcio, el divorcio, insisto.

Después de la reforma han cambiado mucho las cosas. El Estado permite a los que desean casarse que elijan tanto la forma civil como la forma canónica, pero a los que se casen canónicamente, si no reúnen la actitud que exige el derecho del Estado, no se les otorga ese matrimonio o efectos civiles. Además, antes el Estado admitía la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para dirimir los pleitos, los conflictos matrimoniales, dándose validez civil a los fallos de los tribunales eclesiásticos.

Validez civil, ¿eh? Ahora, sin embargo, el Estado permite que se acuda bien a los tribunales civiles, o bien, o estatales, o bien que se vaya a los tribunales eclesiásticos, pero si se acude a un tribunal eclesiástico, el fallo de este tribunal ya no es absolutamente válido como antes, ¿eh? Pues hace falta que el Estado dé eficacia civil a lo que ha resuelto, o lo que haya resuelto el órgano correspondiente eclesiástico. Estas son las diferencias. Sí, quiero Jesús que déjese una cosa clara aquí.

¿Quién es el órgano competente para dar eficacia civil a lo resuelto por un tribunal eclesiástico? Bien, lógicamente el juez, el juez civil, ¿eh? Que decidirá si está ajustada o no a derecho la resolución que en su caso hubiese dado, hubiese emitido un tribunal eclesiástico. Entonces, ¿qué es lo que hace falta para poder casarse? Bien, sencillamente habrá que cumplir las normas previstas en el Código Civil a través de un expediente previo. El expediente ese se tiene que tramitar conforme a la legislación del Registro Civil, siempre que se reúnan, eso claro, están los requisitos de capacidad establecidos en el propio Código Civil.

Este expediente está regulado en el Reglamento del Registro Civil, modificado por un Real Decreto del año 1977. Pero cuidado, que el expediente es sólo necesario para celebrar todo matrimonio civil en forma civil, no para el matrimonio celebrado en forma religiosa, ya que para éste bastará con la presentación de la certificación de la iglesia o confesión respectiva, siendo a continuación necesario que concurren las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Luego entonces, aun cuando no se exija el expediente previo, sí es necesario que el juez o funcionario encargado del registro, eso sí es necesario, compruebe que concurren los requisitos legales para la celebración del matrimonio, para que se pueda celebrar.

Sí, has hablado antes de requisitos de capacidad para poder casarse. ¿Quiénes pueden casarse

entonces? Efectivamente, podrán casarse cualquier persona en principio que tenga aptitud para ello, es decir, ¿y cuándo se tiene aptitud para ello? Pues cualquier varón o hembra emancipado, o sea la emancipación a partir de los 16 años según la legislación vigente, siempre que sea libre y que se halle, por supuesto, en su sano juicio. Yo creo que con decir esto es suficiente para no meternos en profundidad, para no complicar más las cosas.

Si puedes aclarar ahora a quiénes les está prohibido casarse y cuáles son los casos en que se puede dispensar esta prohibición. Prohibido hay tres tipos de prohibición o tres tipos de prohibición contempla en la actualidad el derecho vigente. Por ejemplo, los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

Ya vimos antes al hablar de filiación cuando os puse brevemente, hice hincapié en aquella clasificación de parentescos en la línea recta, el vínculo que une a los padres o los hijos y a sus descendientes directos está prohibido. En segundo lugar, a los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, es decir, el vínculo que une a primos, vínculo que une a tíos y sobrinos, etc. Y luego, en último caso, contempla la situación de los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

Dos personas que se ponen de acuerdo y matan a uno de los cónyuges, o ir al marido si es la mujer o ir a la mujer si es el hombre. A esas personas les está prohibido casarse. Ahora bien, por otra parte, también existen unas circunstancias que se contemplaban antes y que ahora la legislación también las contempla, de dispensa.

Y la dispensa le va a corresponder, ahora veremos, o bien al juez de primera instancia o bien al ministro de justicia. El juez de primera instancia puede dispensar la falta de aptitud para casarse por no estar emancipado siempre que el que pretenda contraer matrimonio, sea varón o hembra, haya cumplido los catorce años. También el mismo juez puede dispensar la prohibición de casarse que tienen los colaterales hasta ese grado, en ese tercer grado, solo en ese tercer grado.

Y por último, el ministro de justicia puede dispensar la prohibición que tienen los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos. Es decir, en la tercera situación esa, pues sea dispensable por el ministro de justicia. Bien, pues yo creo que con todas estas ideas queda claro el matrimonio civil y su situación anterior y la situación actual.

Pero ahora, en el poco tiempo que nos queda, ¿puedes referirte a ese matrimonio civil en forma religiosa no canónica y también, brevemente, porque apenas nos queda tiempo, al matrimonio canónico? Bien, efectivamente, el matrimonio civil hablábamos de que había otra forma religiosa no canónica contemplada actualmente en la legislación vigente. Es el que se presta ese matrimonio, es el que se presta a través de una forma distinta a la que fija la ley civil para el matrimonio civil ordinario, es el que se celebra. Ahora bien, siempre se cumplirán los requisitos acordados, autorizados por la legislación del Estado español, ya que, salvo esa forma de celebración, el Estado regulará o regula todo lo relativo a ese matrimonio.

Y por su parte, el matrimonio canónico, que ya hemos estado relacionando y lo hemos puesto vinculándolo con las características, con las circunstancias del matrimonio civil, solamente, pues ya diría que es el matrimonio contraído según el derecho canónico al que el Estado, por supuesto ahora, no le atribuye efectos civiles si no reúne los requisitos del matrimonio estatal, si no reúne esos requisitos. Con esto, lo que pretende el Estado no es convertir en matrimonio canónico, que seguirá siendo canónico, en un matrimonio civil, sino sólo lo que pretende es que el matrimonio cumpla, aparte de esos requisitos que exige la Iglesia, los que exige el propio Estado. Estos requisitos, por su parte, los vamos aquí a clasificar, solamente decir o enunciar que están contenidos en el libro primero, título cuarto, del Código Civil Español.

Música Hasta aquí ha llegado el curso de acceso que pone fin también a las emisiones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, hoy lunes 5 de marzo. Hasta mañana y muy buenas noches.